

Que en este orden se procede a designar en interinidad a la señora Daniela Andrade Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1061719392 expedida en Popayán, en el cargo de Notaria Treinta y Seis (36) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en interinidad a la señora Daniela Andrade Valencia identificada con la cédula de ciudadanía 1061719392 expedida en Popayán, en el cargo de Notaria Treinta y Seis (36) del Circuito Notarial de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el Ministro de Justicia y del Derecho¹, la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0947 DE 2024

(julio 30)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrase con carácter ordinario al doctor William Abel Mercado Redondo identificado con cedula de ciudadanía número 8722126, en el empleo de Experto Comisionado, Código 0090 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 2°. *Comunicación.* La Secretaría General del Ministerio de Minas y Energía comunicará el presente decreto al doctor William Abel Mercado Redondo y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0948 DE 2024

(julio 30)

por el cual se adopta una medida de salvaguardia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 de la Decisión 563 de 2003 de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena) prevé la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios de la Subregión, cuando ingresen en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país miembro, ante lo cual éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Decisión 563 de 2003, las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.

Que el sector agropecuario en Colombia ocupa un lugar de gran importancia, toda vez que genera estabilidad social, contribuye con la pacificación del territorio y la demanda alimentaria de la Nación.

Que a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, inició una investigación de oficio por salvaguardia a las importaciones de cebolla de bulbo rojo clasificada por la subpartida 0703.10.00.10, originarias de la Subregión Andina (Perú, Ecuador y Bolivia), teniendo en cuenta la facultad que tiene el Gobierno nacional para expedir normas que regulen el comercio internacional a través de mecanismos que respondan al interés general del país y permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas.

Que del análisis técnico y jurídico, el cual se encuentra consignado en el informe técnico con fecha de abril de 2024, elaborado por la Autoridad Investigadora, se concluyó que la cantidad y las condiciones de precios bajos de las importaciones de la Subregión Andina, perturban la producción nacional de cebolla de bulbo rojo.

Que una vez concluida la investigación, en sesión 369 del 15 de marzo de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó el informe técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó que se configuran los presupuestos necesarios para recomendar al Gobierno nacional, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1° del Decreto número 3303 de 2006, la aplicación de una medida de salvaguardia provisional consistente en un contingente de 49.275,79 toneladas anuales, distribuido en 4.106,316 toneladas mensuales a cero por ciento (0%), a las importaciones de cebolla de bulbo rojo clasificada por la subpartida 0703.10.00.10 originarias de la Subregión Andina. Las importaciones de dicho producto que excedan el contingente mensual fijado, ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 0,341 USD/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base o cualquier otro precio base que equilibre las condiciones de competencia entre el producto importado y el nacional.

Que conforme con la recomendación realizada por el Comité consistente en la imposición de un precio base que equilibre las condiciones de competencia entre el producto importado y el nacional, se calculó un precio base FOB de 0,241 USD/Kg, correspondiente al precio promedio de las importaciones originarias de México, al ser el único país de referencia de América Latina diferente a la Subregión Andina que realiza exportaciones hacia Colombia de cebolla de bulbo rojo. Lo anterior, con el fin de equilibrar las condiciones de competencia entre el precio de las importaciones investigadas y el precio del productor nacional.

Que la medida de salvaguardia regirá por el término de dos (2) años, y el contingente será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo que establezca esa entidad.

Que el artículo 2.1.2.1.24 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, establece que:

“ARTÍCULO 2.1.2.1.24. Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. La publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.23 de este Decreto no deberá realizarse en los siguientes casos:

(...)

6. Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial”.

Que la decisión adoptada por medio de este decreto no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley 1609 de 2013, al no desarrollar una modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, sino a la imposición de una medida de salvaguardia, en el marco de una investigación por salvaguardia andina, bajo el artículo 97 de la Decisión 563 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un contingente de 49.275,79 toneladas anuales, distribuido en 4.106,316 toneladas mensuales a cero por ciento (0%), a las importaciones de cebolla de bulbo rojo clasificada por la subpartida 0703.10.00.10 originarias de los países miembros de la Comunidad Andina en su conjunto. Las importaciones de dicho producto que excedan el contingente mensual fijado ingresarán al territorio aduanero nacional pagando el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 0,241 USD/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 2°. La medida de salvaguardia establecida en el artículo 1° del presente decreto, rige por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia, y el contingente será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), conforme con lo que establezca esa entidad.

¹ Artículo 2° del Decreto número 2817 de 1974: “Los Notarios Públicos y el Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá tomarán posesión de sus cargos ante el Ministro de Justicia.”.

Artículo 3°. La medida establecida en el artículo 1° del presente decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 4°. El presente decreto entra a regir cinco (5) días siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0964 DE 2024

(julio 30)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del 21 de junio de 2024, el doctor Raúl Eduardo González Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 79283776, presentó renuncia al empleo de Jefe de Oficina Código 1090 Grado 06 de la Oficina de Control interno del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Que el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor Raúl Eduardo González Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 79283776, al empleo de Jefe de Oficina Código 1090 Grado 06 de la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha con carácter ordinario, al doctor Juan Felipe Rueda García, identificado con cédula de ciudadanía número 79946850, en el empleo de Jefe de Oficina Código 1090 Grado 06 de la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a los doctores Raúl Eduardo González Garzón y Juan Felipe Rueda García.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Viceministro de Empleo y Pensiones Encargado de las Funciones de Ministro del Trabajo,

Iván Daniel Jaramillo Jassir.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040033735 DE 2024

(julio 23)

por la cual se crea la zona diferencial de transporte en el municipio de San Pedro-Sucre, para la prestación del servicio de transporte escolar y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996; los artículos 5° y 8° de la Ley 336 de 1996; el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011 y los artículos 2.2.8.1 y 2.2.8.2 del Decreto Único

Reglamentario 1079 de 2015, sustituidos por el artículo 1° del Decreto número 746 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política, corresponde a los ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, determinó que el transporte público es una industria examinada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y, que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la citada Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 8° de la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 176 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’*”, estableció que:

“*Para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito, dichas zonas estarán constituidas por un municipio y/o grupos de municipios, donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, culturales, raciales, multiétnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable. La extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.*”

El Ministerio de Transporte y las entidades territoriales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público de pasajeros, mixto y de carga o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

(...)

PARÁGRAFO 1°. En lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte dando prioridad a zonas rurales o de frontera, con el fin que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema de educación.”

Que el Decreto número 746 de 2020 sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, con el fin de ajustar lo relacionado con las zonas diferenciales para el transporte y tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019.

Que los artículos 2.2.8.1., y 2.2.8.2., del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, sustituidos por el Decreto número 746 de 2020, señalan que el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y/o el tránsito donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público, estableciendo para dichas zonas su duración, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, las modalidades de transporte y demás condiciones transitorias necesarias para la prestación de los servicios de transporte público y/o tránsito, con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito.

Que mediante memorando número 20241130045003 del 22 de abril de 2024, el Viceministerio de Transporte manifestó lo siguiente:

“*El transporte escolar implementado por las Entidades Territoriales, contribuye a garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo, eliminando las barreras de distancia entre la escuela y el hogar; está sujeta a la necesidad identificada por cada entidad territorial, atendiendo la cantidad de estudiantes que requieren ser movilizados, la disponibilidad de medios de transporte que garanticen la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en la región, las vías de acceso a los establecimientos educativos, la distancia que deben recorrer los estudiantes, a los criterios establecidos en la normativa vigente emitida por el Ministerio de Transporte y*